



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE FUENTELCÉSPED

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ordenanza reguladora de la gestión de residuos ganaderos, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DE LA GESTIÓN DE RESIDUOS GANADEROS

En función de la atención de los intereses locales que este municipio tiene encomendados y para el ejercicio de las competencias que le atribuye la legislación sobre régimen local en materias como la protección del medio ambiente, protección de la salubridad pública o el turismo, es la razón por la cual se dicta la presente ordenanza.

Por todo ello se establece una normativa reguladora de la gestión y tratamiento de residuos ganaderos, en la que se proteja el medio ambiente y la salubridad pública y que asimismo se pongan los medios necesarios para que la gestión de residuos ganaderos no ponga obstáculos a los principales sectores de desarrollo económico de Fuentelcésped.

La ordenanza viene a regular diversos aspectos relacionados con el tratamiento de los residuos ganaderos, poniendo su énfasis, sobre todo, en los más perjudiciales, cuales son los purines de granjas de ganado porcino.

Se establece una limitación en cuanto a su transporte y estacionamiento pero sobre todo se regula su vertido, estableciendo una importante limitación, como es la prohibición de todo vertido de purines en todo el término municipal de Fuentelcésped.

Asimismo, regula la ordenanza un régimen sancionador por infracción de las determinaciones de esta ordenanza.

CAPÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – La presente ordenanza se dicta en el ejercicio de la potestad reglamentaria atribuida a este municipio por el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, regulando materias de su competencia establecidas en el artículo 25.21), h) y m).

CAPÍTULO II. – DEL TRANSPORTE Y ESTACIONAMIENTO

Artículo 2. – Se prohíbe la circulación de cubas transportadoras de purín sin llevar la tapa en condiciones que asegure la estanqueidad total.

Artículo 3. – Se prohíbe el estacionamiento de cubas de purín, vehículos transportadores de basuras o cualquier otro tipo de residuos ganaderos en las vías públicas del casco urbano.



Artículo 4. – Se prohíbe el estacionamiento de camiones con ganado en la vía pública por espacio de tiempo superior a sesenta minutos.

Artículo 5. – Todo purín que sea transportado deberá ser inmediatamente vertido en la tierra a que esté destinado, sin posibilidad de quedar almacenado en ningún sitio, ni siquiera en la cuba transportadora.

Artículo 6. – Queda prohibido introducir purines en este término municipal que hayan sido generados en otros municipios.

CAPÍTULO III. – DEL VERTIDO

Artículo 7. – Queda absolutamente prohibido el vertido de residuos ganaderos en los contenedores del servicio municipal de recogida de basuras o la red municipal de alcantarillado.

Artículo 8. – El vertido de purines en cualquier punto del término municipal queda sujeto a previa licencia municipal y se ajustará a lo establecido en esta ordenanza.

El vertido de estiércol y otros residuos similares se efectuará de modo adecuado a las buenas prácticas agrarias y a su normativa reguladora.

Artículo 9. – La solicitud de autorización de vertidos irá acompañada de un plano de situación de la parcela, identificación del vehículo e indicación de las horas de vertido.

El Ayuntamiento resolverá la misma en el plazo de un mes, salvo que la solicitud sea insuficiente para poder conocer sobre el fondo del asunto.

En caso de no resolver el Ayuntamiento en el plazo indicado, el silencio será positivo, entendiéndose autorizado el vertido solicitado.

Artículo 10.º – Queda prohibido todo vertido de purines o de cualquier otro vertido o depósito de residuos ganaderos en cualquier parcela que se encuentre ubicada:

- a) Dentro del término municipal de Fuentelcésped.
- b) A menos de 500 metros de conducciones o depósitos de agua para la población.
- c) A menos de 150 metros de perforaciones de agua subterránea, pozos o manantiales de abastecimiento a la población.

Artículo 11. – Se prohíbe el vertido de residuos ganaderos a las redes generales de saneamiento, así como a otros cauces, caceras, colectores o cunetas.

Artículo 12. – Se prohíbe el vertido de residuos ganaderos, líquidos o purines en balsas de decantación que no hayan sido previamente autorizadas. En las explotaciones ganaderas los residuos se recogerán en fosas construidas con sujeción a la normativa aplicable y autorizadas conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Artículo 13. – Se prohíbe el vertido repetitivo de purines sobre la misma finca, entendiéndose por tal el que se realice con frecuencia superior a una vez en el plazo de un mes.



Artículo 14. – Realizado el vertido de purines en las fincas en que sea autorizado, se procederá a su enterramiento, mediante las oportunas labores agrícolas, en el plazo de las 24 horas siguientes al vertido, quedando prohibido el vertido cuando por el estado o condiciones de la finca se prevea que no va a ser posible proceder al enterramiento en el indicado plazo.

CAPÍTULO IV. – RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 15. – Con independencia de otro tipo de responsabilidad en que pudieran incurrir las personas que infrinjan las normas establecidas en la presente ordenanza, toda infracción a las mismas será sancionada con una multa que estará comprendida dentro de la competencia que al Alcalde se atribuye de conformidad con el artículo 81.2 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Artículo 16. – La competencia para sancionar las infracciones tipificadas en esta normativa corresponde al Ayuntamiento.

Artículo 17. – El procedimiento sancionador será el regulado en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 18. – Las infracciones a las normas establecidas en la presente ordenanza se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Artículo 19. – Se considerarán infracciones muy graves:

- a) Los vertidos de purín en las redes de saneamiento.
- b) El vertido de residuos ganaderos en balsas de decantación que no hayan sido previamente autorizadas.
- c) Los vertidos de purines o cualquier otro vertido o depósito de residuos ganaderos dentro del término municipal.

Artículo 20. – Se considerarán infracciones graves:

- a) Los vertidos de residuos ganaderos a las redes generales de saneamiento, a otros cauces de aguas, colectores o cunetas.

Artículo 21. – Tendrán la consideración de infracciones leves el resto de las infracciones a la presente ordenanza que no hayan sido objeto de otra calificación conforme a los apartados anteriores.

Artículo 22. – Se impondrán las siguientes multas por la comisión de infracciones:

- a) Por infracciones leves, multas de hasta 2.000 euros.
- b) Por infracciones graves, multas desde 2.001 euros hasta 3.000 euros.
- c) Por infracciones muy graves, multas desde 3.000 euros hasta 100.000 euros.

Artículo 23. – A los efectos de esta ordenanza tendrán la consideración de personas responsables:

- a) En las infracciones relativas al vertido de purines serán responsables directos, además del propietario de la parcela donde se efectúa el vertido, el titular de la explotación de donde se originan los purines y el propio transportista.



b) En las infracciones relativas a vertidos de redes o contenedores públicos será responsable el titular de la actividad origen de los vertidos como, en su caso, el transportista.

c) En las infracciones relativas al transporte o estacionamiento será responsable el transportista y subsidiariamente el titular de la actividad generadora de los residuos.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso correspondan, el infractor deberá reparar el daño causado, tendente a reparar en la medida de lo posible el estado previo al momento de producir la agresión.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación del texto de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos.

En Fuentelcésped, a 30 de agosto de 2016.

La Alcaldesa,
Lucía Soria Tobar